

**Normas Generales**

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Educación

LEY NÚM. 20.243

ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.**- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se registrarán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3°.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

- a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- c) El arrendamiento al público, y
- d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de enero de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.- Paulina Urrutia Fernández, Ministra Presidenta Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Cristian Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 146° TER DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, INCORPORADO POR LA LEY N° 20.220, SOBRE REQUISITOS Y CONDICIONES PARA INTEGRAR EL REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES PROVISIONALES

Núm. 2.- Santiago, 18 de enero de 2008.- Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, y
2. Lo dispuesto en el artículo 146° ter del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la “Ley”, incorporado por la ley N° 20.220, publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2007.

Considerando:

1. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 146° ter de la ley, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la “Superintendencia”, deberá mantener un registro público de las personas naturales y jurídicas que podrán ser propuestas por la Superintendencia, al tribunal correspondiente, en calidad de administrador provisional de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad que se encuentre en proceso de quiebra.
2. Que, conforme se señala en el referido artículo 146° ter de la ley, los requisitos y condiciones para integrar el referido registro público, junto con las causales de exclusión del mismo, deben establecerse reglamentariamente.
- 3.- Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los vistos y considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión,

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento del artículo 146° ter de la Ley, sobre los requisitos y condiciones que han de cumplir las personas naturales o jurídicas para integrar el registro público que deberá mantener la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo, junto con las causales de exclusión del mismo:

Artículo 1°.- La Superintendencia operará y mantendrá un registro público en el que inscribirá a aquellas personas naturales y jurídicas que, cumpliendo con todos los requisitos que se establecen en este reglamento, deseen integrar la nómina de personas que pueden ser designadas por el tribunal correspondiente, previa propuesta de la Superintendencia, en calidad de administradores provisionales de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad en quiebra.

Artículo 2°.- El registro público al que se refiere el presente reglamento deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Número y fecha de la resolución emitida por la Superintendencia mediante la cual se aprobó la incorporación de la persona determinada al registro.
- b) Nombre completo o razón social de la persona incorporada al mismo, el número de su cédula de identidad, cédula para extranjeros, pasaporte o rol único tributario, según corresponda, y domicilio en Chile. Tratándose de una persona jurídica, deberá incluirse, asimismo, el nombre del representante legal y el de la o las personas designadas para oficiar de administrador provisional por la referida empresa.
- c) Profesión de la persona natural o giro u objeto social de la persona jurídica, según corresponda, inscrita en el registro.

El registro así constituido será público y deberá permitir su acceso por medios electrónicos a través del sitio de dominio electrónico de la Superintendencia.

Artículo 3°.- Podrán inscribirse en el mencionado registro público las personas naturales que sean profesionales universitarios de carreras de a lo menos diez semestres de duración al momento de haberla cursado, o que tengan esa duración al momento de presentar los antecedentes a la Superintendencia, y que posean una experiencia mínima de cinco años en actividades de administración y gestión.

También podrán hacerlo las empresas en cuyo giro social u objeto se comprendan actividades de asesorías profesionales o consultorías en materias económicas y/o financieras o cualquier otra relevante a la gestión comercial o a la administración de las empresas a las que se refiere el presente reglamento; o de administración, gestión y operación de empresas, sociedades o establecimientos de esta naturaleza; o de servicios relacionados con la administración de negocios de terceros. Las personas jurídicas que postulen para inscribirse en el registro deberán, al momento de postular, designar, de entre sus empleados, representante legal, socios o directores, a la o las personas naturales que oficiarán de administrador provisional en representación de la empresa. Esta persona o personas deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en este reglamento para las personas naturales.

Toda persona interesada en inscribirse en el registro podrá, en cualquier tiempo, presentar su solicitud a la Superintendencia, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 3° del artículo 6°.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán integrar el registro público al que se refiere este reglamento las personas naturales que:

- a) Hayan sido declaradas en quiebra, o se encontraren en estado de notoria insolvencia, y las que dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra de una persona jurídica, hubieren actuado como administradores, directores o representantes legales de ellas;
- b) Hayan sido condenadas o se encuentren acusadas por crimen o simple delito;
- c) Desempeñen un cargo o función pública, sea en instituciones del Estado, en la administración central o en instituciones o empresas fiscales, semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados o dependientes del Estado, aunque no sean de nombramiento del Presidente de la República, ni reciban remuneración del Estado. No registrará esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen un cargo o función en instituciones de educación superior, y
- d) Se hubieren alejado de la administración pública por aplicación de la medida disciplinaria de destitución en virtud de un sumario administrativo.

La causal señalada en la letra a) de este artículo será aplicable también respecto de la empresa que solicite su inscripción en el registro.

Por su parte, no podrán ser incluidas en el registro al que se refiere este reglamento las personas jurídicas cuyo representante o representantes designados de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° se encuentren en alguna de las situaciones descritas en este artículo.

Artículo 5°.- Los postulantes que deseen formar parte del mencionado registro deberán dirigir su solicitud debidamente firmada a la Superintendencia, adjuntando los documentos que se indican en este reglamento. Además, deberán adjuntar un CD-ROM u otro soporte electrónico en el que se incluya una copia digital o electrónica de la solicitud y de los documentos que en original o en copia se adjuntan a la misma.

1. En el caso de tratarse de personas naturales:

- (a) Identificación del profesional:
 - (i) Nombre completo;
 - (ii) Nacionalidad;
 - (iii) Profesión;
 - (iv) Número de su cédula de identidad o de la cédula para extranjeros o del pasaporte, y copia de la misma;
 - (v) Domicilio;
 - (vi) Teléfono/Fax, y
 - (vii) Dirección de correo electrónico.
- (b) Currículum vitae.



- (c) Certificado de obtención del título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración al momento de haberla cursado, o que tenga esa duración al momento de presentar los antecedentes a la Superintendencia, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado, o reconocidos por éste. Los postulantes que hubiesen cursado sus estudios profesionales universitarios en el extranjero, deberán presentar los documentos necesarios, debidamente legalizados, que acrediten que éstos se encuentran debidamente terminados y la duración de los mismos. Podrán adjuntarse certificados que acrediten la realización de otros estudios y/o cursos, de haberlos.
- (d) Certificado de antecedentes.
- (e) Certificado u otro documento afín que acredite la ya referida experiencia mínima de cinco años.
- (f) Declaración jurada ante Notario, de acuerdo a formularios tipo que para estos efectos dispondrá la Superintendencia, en los que el postulante exprese:
- (i) No estar afecto a ninguna de las incompatibilidades para integrar el registro a las que se refiere este reglamento, y
- (ii) Que los antecedentes que se entregan a la Superintendencia para los efectos de obtener la incorporación en el registro son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

2. En el caso de tratarse de personas jurídicas:

- (a) Identificación de la empresa.
- (i) Nombre o razón social, domicilio, rol único tributario y copia del mismo-, teléfono/fax y dirección de correo electrónico.
- (ii) Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la empresa.
- (iii) Copia autorizada de la inscripción íntegra del extracto de constitución de la empresa en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con todas las anotaciones marginales que éste tenga, las que deberán incluir todas las modificaciones legales experimentadas por la empresa, con certificado de vigencia expedido por el Conservador de Bienes Raíces que corresponda con no más de 10 días de antelación a su presentación a la Superintendencia.
- (iv) Copia de la publicación en el Diario Oficial correspondiente al extracto de la escritura constitutiva.
- (b) Nombre de los doce mayores accionistas o socios, según corresponda, de la empresa.
- (c) Nombre, nacionalidad, profesión y número de la cédula de identidad, cédula para extranjeros o pasaporte del representante legal de la empresa y de la o las personas designadas para representarla de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3°.
- (d) Acreditación, respecto de la o las personas designadas para representar a la empresa de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3°, de los antecedentes establecidos para personas naturales.
- (e) Copia autorizada de la escritura pública o del instrumento reducido a escritura pública, en el que consten los poderes y facultades del representante legal de la empresa y el de la o las personas designadas para representarla de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3°.

En la o las referidas copias autorizadas deberán constar a lo menos facultades para representar a la empresa ante todo tipo de autoridades y servicios, públicos y/o privados. Asimismo, deberán incluirse facultades judiciales; atribuciones que permitan al representante legal y a la o las personas designadas por la empresa, actuando a nombre de la empresa, obligarla válidamente; como, asimismo, facultades para celebrar contratos, otorgar todo tipo de instrumentos públicos o privados y recibir, a nombre de la empresa, todo tipo de correspondencia, notificaciones y comunicaciones.

- (f) Declaración jurada ante Notario, de acuerdo a formularios tipo que para estos efectos dispondrá la Superintendencia, en los que el postulante exprese:
- (i) Que tanto la empresa como la o las personas designadas para representarla de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° no están afectos a ninguna de las incompatibilidades para integrar el registro a las que se refiere este reglamento, según corresponda, y

- (ii) Que los antecedentes que se entregan a la Superintendencia para los efectos de obtener la incorporación en el registro al que se refiere el artículo 146° ter de la ley son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 6°.- Si la solicitud no reúne los requisitos antes señalados o no se hubiere acompañado alguno de los antecedentes referidos en el artículo anterior o éstos estuvieren incompletos, la Superintendencia requerirá al interesado para que éste subsane, dentro del plazo de 5 días, la falta o acompañe los documentos respectivos, bajo apercibimiento de que se tendrá por rechazada su petición.

Una vez acreditados los requisitos para estar inscrito en el registro de administradores provisionales al que se refiere este reglamento, circunstancia que evaluará la Superintendencia, el Superintendente dictará una resolución que así lo señale, la que se notificará al interesado.

Si la solicitud fuere denegada, el interesado podrá hacer una nueva presentación, en la misma forma señalada en este reglamento, debiendo aportar nuevos antecedentes, la que se tramitará del modo expuesto. Si la solicitud fuere rechazada por segunda vez en un mismo año, la siguiente solicitud sólo podrá presentarse transcurrido un año desde que se le notifique el rechazo de su segunda solicitud.

Las personas incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras cumplan con todas las condiciones y requisitos que permitieron su inscripción.

Artículo 7°.- Cualquier irregularidad en la veracidad o autenticidad de los antecedentes, datos y certificados presentados, será causal suficiente para rechazar la solicitud o posterior inscripción en el registro, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que correspondan de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 8°.- Será de exclusiva responsabilidad de las personas inscritas en el registro informar a la Superintendencia acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el mismo, incluyéndose las modificaciones a los antecedentes señalados en la solicitud de inscripción como, asimismo, a la documentación que se acompañó al efecto, así como también las modificaciones de las condiciones y antecedentes que permiten mantener vigente dicha inscripción que no haya sido previamente informada.

La Superintendencia deberá mantener permanentemente actualizado el registro público al que se refiere el presente reglamento, para lo cual podrá solicitar, en cualquier momento, de las personas inscritas en él, los antecedentes y actualizaciones que estime pertinentes.

Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Respecto de los nuevos antecedentes que se acompañen, deberá presentarse una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en artículo 5° de este reglamento.

Artículo 9°.- Serán causales de exclusión del registro las siguientes:

- (a) Sobreviniencia, respecto de la persona natural o jurídica, según corresponda, o de la o las personas designadas por esta última para oficiar de administrador provisional, de alguna de las causales a las que se refiere el artículo 4° del presente reglamento, y
- (b) Haber sido inscritos en el registro en contravención a lo dispuesto en este reglamento.

Serán, asimismo, excluidas del registro las personas que voluntariamente así lo soliciten a la Superintendencia.

La Superintendencia dará inmediato aviso al tribunal correspondiente que conoce de la quiebra de empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad, según sea el caso, respecto de la exclusión del registro de la persona que se encontrase oficiando de administrador provisional de la fallida.

Artículo 10°.- La Superintendencia podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto la inscripción en el registro, mediante resolución fundada, en caso de verificarse alguna de las causales descritas en el artículo anterior. En tal caso se procederá a cancelar la inscripción en el registro público.

Artículo 11°.- Cualquiera de las personas inscritas en el registro al que se refiere este reglamento podrá ser propuesta por la Superintendencia, al tribunal correspondiente, para

actuar en calidad de administrador provisional de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad que se encuentre en proceso de quiebra, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 146° ter de la Ley.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Superintendencia no podrá proponer al tribunal que corresponda, en calidad de administrador provisional de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad que se encuentre en proceso de quiebra, a aquellas personas que: (i) al momento de dicha proposición se desempeñen en forma permanente como empleado de, o bajo vínculo de subordinación y dependencia con la empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad en proceso de quiebra, o en calidad de director, administrador o socio de la empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad en proceso de quiebra; o (ii) se hubieren desempeñado en tales cargos en tales empresas durante los seis meses anteriores a la fecha en que la Superintendencia ha de formular la proposición al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°, la Superintendencia siempre podrá solicitar de las personas inscritas en el registro, previo a la propuesta de administrador provisional que ha de efectuar al tribunal correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146° ter de la Ley, la presentación de declaraciones juradas en las que se indique que ellas no se encuentran afectas a alguna incompatibilidad o inhabilidad para desempeñar el cargo de administrador provisional conformidad a lo dispuesto en el artículo 146° ter de la Ley; o a alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, así como cualquier otro antecedente que sirva para acreditar lo expuesto en la declaración jurada.

Artículo 12°.- La persona que, habiendo sido propuesta por la Superintendencia para actuar en calidad de administrador provisional de una empresa generadora, transmisora o distribuidora de electricidad en proceso de quiebra, sea posteriormente designada en tal calidad por el tribunal correspondiente, deberá guardar la reserva y confidencialidad que corresponda respecto de todos los antecedentes, datos, procesos y toda otra información a la que tenga acceso, en su calidad de administrador provisional de la empresa en proceso de quiebra.

Artículo 13°.- En todo lo relativo al procedimiento de inscripción en el registro público al que se refiere este reglamento, a la exclusión del mismo, a la cancelación de la inscripción, se aplicarán las normas de la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SUBSECRETARÍA DE PESCA

SUSPENDE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LOCO EN EL ÁREA MARÍTIMA QUE INDICA

Núm. 92 exento.- Santiago, 31 de enero de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R. Pesq.) N° 006, de fecha 29 de enero de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 20.175; el DS N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; el decreto exento N° 409, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I, XV y II Regiones, III a IV Regiones, y V a IX Regiones e Islas Oceánicas.

Considerando:

Que por decreto exento N° 409, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció una veda biológica para el recurso Loco, *Concholepas*